

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

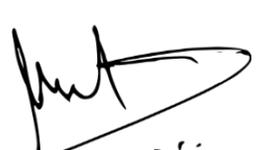
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ SANTOS CARREÑO COGOLLO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00476-01

Resultado: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva, el 12 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ SANTOS CARREÑO COGOLLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, comoquiera que el presente asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta no procede la condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy nueve (9) de marzo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 1 DE 2022

Neiva (H), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ SANTOS CARREÑO COGOLLO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD No. 41001-31-05-002-2019-00476-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, se declare que tiene derecho a la indexación de las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración de la invalidez hasta el 30 de junio de 2019, en consecuencia, se condene a la accionada a reconocer y pagar la diferencia que se genere por dicho concepto, el pago de costas y agencias en derecho y lo que

resulte ultra y extra *petita*. Subsidiariamente solicitó se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1991.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que durante su vida laboral fue afiliado al otrora Instituto de Seguros Sociales -ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, fondo pensional en el que cotizó un total 429,29 semanas.

Afirmó que le fueron diagnosticadas las patologías de espondiloartropatía, discopatía lumbar, pinzamiento subacromial izquierdo, prostatectomía y disminución agudeza visual.

Indicó que mediante Dictamen 9015 de 2 de agosto de 2018, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 56.23% de origen común, así mismo estableció como fecha de estructuración el 15 de octubre de 2015.

Sostuvo que el 18 de octubre de 2018, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 15 de octubre de 2015.

Argumentó que mediante Resolución SUB 1394 del 4 de enero de 2019, la accionada le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1º de enero del 2019.

Señaló que el 21 de enero de 2019, presentó recurso de apelación contra el acto administrativo de reconocimiento, oportunidad en la que solicitó que se le reconozca el retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de su estructuración, petición que fue desatada a través de la Resolución DIR 1191 del 31 de enero de 2019, en la que se confirmó el acto administrativo recurrido.

Aseveró que el 12 de abril de 2019, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 163937 del 25 de junio de 2019, oportunidad en la que se le reconoció el retroactivo pensional, sin la indexación de las sumas reconocidas.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 70 del archivo denominado "PROCESO DIGITAL 201900476" del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la encartada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y, para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado, no se causan intereses moratorios, no hay lugar a indexación, prescripción y la innominada o genérica (fls. 99 a 109 del archivo denominado "PROCESO DIGITAL 201900476" del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 12 de marzo de 2020, declaró fundada la excepción denominada no se causan intereses moratorios, condenó a la demandada al pago de la indexación de las mesadas reconocidas a partir del 15 de octubre de 2015 hasta el momento del pago, y por último condenó en costas al extremo pasivo. (fls. 142 a 144 del archivo denominado "PROCESO DIGITAL 201900476" del expediente digital).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que el actor cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 del 2003, pese a ello, no hay lugar a la condena de intereses moratorios, por cuanto el estudio de la prestación se efectuó dentro del plazo establecido por la ley.

De otro lado, al no existir derecho al reconocimiento de interésese moratorios, y al no haberse cancelado oportunamente las mesadas pensionales, surge el derecho del demandante a percibir la indexación desde la fecha de estructuración hasta que se realice el pago.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones del libelo introductor. Para tal efecto, expone que se logró evidenciar que en la Resolución SUB 163937 del 25 de junio de 2019, se le reconoció al actor el retroactivo y la indexación de las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración de la invalidez a la data de pago de las mesadas pensionales, razón por la cual no resulta procedente acceder a las pretensiones de

la demanda. Por último, solicita se analice y verifique la legalidad del acto administrativo de reconocimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque la decisión de primer grado, pues a su sentir, le han cancelado al actor de manera cumplida las mesadas pensionales, por lo que no resulta procedente la condena en intereses de mora. Sumó a ello, que por medio de la Resolución SUB 163937 de 25 de junio de 2019 se le reconoció al promotor del juicio el retroactivo de la pensión de invalidez desde el 29 de octubre de 2015, suma que fue debidamente indexada de conformidad con lo estipulado por el gobierno nacional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la confirmación de la sentencia proferida, al considerar que la entidad demandada no pagó la indexación de la prestación pensional reconocida, de forma tal que ocasionó que el actor sufriera pérdida adquisitiva de las mesadas pensionales. Sumó a ello, que todas las pruebas aportadas en el proceso dan certeza de ello, por lo que la decisión proferida por el *a quo* fue conforme a derecho.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si a la demandante le asiste derecho a que se le reconozca la indexación de las sumas que por concepto de reliquidación pensional, le canceló la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que el señor José Santos Carreño Cogollo ostenta la condición de

pensionado por invalidez, en tanto la encartada a través de la Resolución SUB 1394 de 4 de enero de 2019, le reconoció la prestación pensional a partir del mes de enero de 2019, en una mesada inicial de \$781.242,00; también se encuentra acreditado que con Acto Administrativo SUB 163937 de 25 de junio de 2019, se le reliquidó la prestación inicialmente reconocida, en el entendido de concederla a partir del 29 de octubre de 2015.

Bajo esa orientación, se tiene que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado de vieja data que la razón de ser de la institución jurídica de la indexación se centra llanamente en la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple paso del tiempo, aspecto este que afecta las mesadas pensionales que no se percibieron a tiempo, ejercitándose así la salvaguardia del patrimonio del pensionado respecto al fenómeno de la inflación. En esa medida, la indexación de los valores reconocidos busca traer a un valor presente las mesadas dejadas de percibir.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 3573 de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, al estudiar la institución de la indexación, moduló que *“la figura jurídica de la indexación de un retroactivo pensional simple y llanamente busca compensar la pérdida del poder adquisitivo que, por el paso del tiempo, afecta a las mesadas pensionales que no se perciben en tiempo y que, por lo tanto, si no se ponen a salvo del fenómeno inflacionario se recibiría un valor menor al momento de ser pagadas”*.

De otro lado, la alta Corporación de cierre en materia ordinaria laboral ha enseñado que existen dos clases de indexación, la primera de ellas es la que versa sobre la actualización o ajuste del ingreso base de liquidación con que se liquida la prestación pensional (indexación de la primera mesada), y la segunda, la relativa a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron canceladas en la oportunidad legal, ambas figuras completamente diferentes e independientes, en tanto la primera busca actualizar el valor sobre el cual se calculará el derecho pensional, mientras la segunda, persigue el restablecimiento del valor que se dejó de percibir con ocasión al impago de las mesadas a que hubo derecho. (Ver sentencias SL 11762 de 2014 y SL 7890 de 2015).

Pues bien, al dar alcance a los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que al demandante se le reconoció la prestación pensional

mediante Resolución SUB 1394 de 4 de enero de 2019, a partir del 1º de enero de 2019, en cuantía inicial de \$781.242,00, determinación sobre la cual se ejercitó oposición por parte del afiliado, misma que fue desatada con Acto Administrativo SUB 163937 del 25 de junio de 2019, oportunidad en la que se le reconoció el retroactivo desde el 29 de octubre de 2015, en cuantía inicial de \$644.350,00.

Al verificar el cuerpo del acto administrativo que reliquidó la prestación pensional encuentra esta Corporación que, en la parte considerativa, se expuso que *"La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$644.350 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE)"*, argumento que al sentir del censor comprendió la indexación de las sumas reconocidas, por lo que mal haría el juez en conceder tal aspiración.

Para resolver, basta con indicar, que contrario a lo referido por el extremo pasivo, la entidad pensional, al reconocer el retroactivo y liquidar la prestación económica, no indexó las sumas adeudadas, lo que en efecto realizó fue el reajuste anual de las pensiones conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que en nada comporta la identidad de la institución procesal pretendida por el demandante, pues se itera, la indexación del retroactivo pensional lo que persigue es compensar la pérdida del poder adquisitivo que, por el paso del tiempo, afecta a las mesadas pensionales que no se perciben en tiempo, más no el reajuste del valor de las mesadas año a año.

Al punto, vale la pena traer a colación lo que sobre el tema adoctrinó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3573 de 2021, ya antes referida, oportunidad en la que dispuso *"En el mismo sentido, no se puede confundir la indexación de las mesadas pensionales que se pagan tardíamente como retroactivo, con el reajuste anual de las pensiones, que cumple la función de mantener el poder adquisitivo constante como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (CC C387-1994). En la misma línea, tampoco tiene relación con la indexación del retroactivo pensional lo que se conoce como la indexación de la primera mesada pensional, que ya no existe, cuya discusión terminó con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al establecer esta disposición que para determinarse el ingreso base de liquidación de las pensiones debe actualizarse con el IPC los salarios con los cuales se cotizó, a la fecha del reconocimiento del derecho pensional"*.

Bajo este contexto, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, al dispensar condena frente a la demandada respecto

a la indexación del retroactivo pensional reconocido al promotor del proceso. Lo anterior se afirma, por cuanto las mesadas que se reconocen se causaron desde el mes de octubre de 2015, y tan sólo en el mes de julio de 2019, se efectuó el pago, aspecto este que abre paso al resarcimiento pregonado por el extremo activo en el escrito inaugural. En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

De otro lado, comoquiera que la parte demandada petitionó el estudio de legalidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, debe precisar la Sala que tal pedimento desconoce el principio de congruencia, en tanto el juez de segundo grado debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso, quedándole vedado proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes, aunado a que, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T., y de la S.S., el grado jurisdiccional de consulta se dispuso como mecanismo de estudio para aquellas sentencias que resultaran adversas a la Nación o a entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, por lo que es deber del *ad quem* examinar que la decisión adoptada en primera instancia se haya proferido en derecho.

En tal virtud, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación se tiene que desde el escrito inaugural se controvertió la ausencia de indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional, limitándose el estudio jurisdiccional sobre este aspecto, por lo que mal haría esta instancia en abordar el escrutinio de supuestos que no fueron objeto de cuestionamiento y mucho menos condena en contra de la entidad apelante, pues de procederse así, se entraría a desconocer el referido principio de congruencia que debe contener toda decisión judicial, razón por la cual no se despachara favorablemente el ruego de la parte recurrente.

Ahora bien, en lo referente a la condena en costas de esta segunda instancia, como quiera que el grado jurisdiccional de consulta, no está contemplado como medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, toda vez que tiene por objeto que el superior revise íntegramente y de manera oficiosa la decisión tomada por el *a quo*, no resulta plausible condena en costas respecto de la parte a quien por mandato legal le es concedido dicho grado jurisdiccional, sin importar que sobre la decisión objeto de revisión el mismo sujeto procesal haya interpuesto recurso de apelación,

puesto que la consulta implica que el *ad quem* deba analizar de manera completa el fallo proferido en primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva, el 12 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ SANTOS CARREÑO COGOLLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

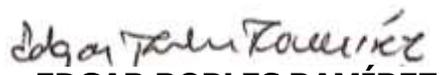
SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, comoquiera que el presente asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta no procede la condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72b8289df450cd1966db8a561bb4cf9d1934b0293cc4df9d109c6a2ead3c113

Documento generado en 02/03/2022 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**